

Medellín, julio de 2024.

Doctor;  
**Felipe Pablo Mojica Cortes**  
Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
E. S. D.

---

**Radicado** : 11001 31 03 010 2023 00584 00.  
**Demandantes** : Estiben Alonso Calderón Lora y otros.  
**Demandados** : Allianz Seguros S.A. y otros.  
**Asunto** : Pronunciamiento A Excepciones.

---

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito descorrer traslado de las excepciones presentadas por **Allianz Seguros S.A.S.**, en la contestación a la demanda, en memorial radicado el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), contando con dos (02) días del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022 y luego con cinco (5) días de traslado del artículo 370 del Código General del Proceso, así las cosas, estando dentro del término procesal para pronunciarme, presente lo siguiente;

Sea lo pertinente indicar inicialmente señor juez, se pronuncia a excepciones presentada por **Allianz Seguros S.A.S.** y sobre el **Capítulo II Contestación del llamamiento en garantía**, remitida en el mismo documento.

#### **I. Contradicción y/o oposición a dictamen pericial.**

Con fundamento en el artículo 228 del C.G.P., me permito solicitar la comparecencia de los peritos físicos **Daniel Ferney Labrador Gutiérrez** y **David Jiménez Vidales**, a fin de que el señor juez los cite a la audiencia pertinente y sean interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen

pericial de reconstrucción del accidente de tránsito del día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), identificado como Informe Nro. R.A.T. 4905.

## **II. Sobre el pronunciamiento a los hechos de la demanda.**

Sea pertinente iniciar y, considerando que esta es una etapa procesal pertinente para aportar pruebas, hago mención a un registro fílmico de momentos después del accidente; en el inicio del mismo, se logra visualizar a lo lejos el vehículo de placas **TRC-542**, que en la posición que quedó, fue por intentar integrarse en su carril luego de que ocurrió la colisión, de igual forma en el registro fílmico, se evidencia que el impacto fue en el carril sentido Medellín - Cisneros, por donde debidamente se desplazaba el señor **Estiben Alonso Calderón Lora**, conduciendo la motocicleta de placas **DOY-40C**, además todos los vestigios y restos del accidente claramente se encuentra en el carril del señor **Calderón**; es decir, que luego del impacto ocurrido en el carril sentido Medellín - Cisneros, de la vía Hatillo - Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia, jurisdicción de Santo Domingo - Antioquia, el vehículo de placas **TRC-542**, intenta incorporarse a su carril nuevamente.

Sobre los hechos, el apoderado de **Allianz Seguros S.A.S.**, manifestó en la contestación de la demanda al decir que no le constan a su representada, haciendo énfasis en cada uno, con el mismo supuesto, sin tener en cuenta el material probatorio objeto a estudio para determinar la ocurrencia del siniestro, si bien la representada del apoderado no le consta los hechos ocurridos, debió realizar un mayor pronunciamiento, considerando todos los documentos que obran en el expediente.

Sobre las apreciaciones realizadas del Informe Policial de Accidente de Tránsito, tenemos que en el mismo se realiza una hipótesis por medio de la cual se pretende indicar que el conductor del vehículo de motocicleta, lo cual no tiene razón lógica, probatoria y jurídica puesto que es importante subrayar que, tras el impacto, el señor

**Estiben Alonso Calderón Lora** quedó completamente en su carril, lo cual evidencia que no fue él quien invadió el carril contrario. Por el contrario, el señor Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga, conduciendo el vehículo de placas **TRC-542** por la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia, jurisdicción de Santo Domingo – Antioquia, al momento de realizar un giro en la curva, invadió el carril izquierdo por donde el señor Estiben Calderón y la señora Daniela Gutiérrez se desplazaban. Posteriormente, el señor Mejía Saldarriaga intentó retomar su carril original quedando en el borde del mismo.

Adicionalmente, no es cierto ni claro que la hipótesis probable número 157, correspondiente a invadir el carril del sentido contrario progresivamente en una curva, haya sido codificada para la motocicleta. En el informe no se estipula claramente a quién se refiere esta hipótesis ni en qué calidad se aplica, lo que genera confusión y falta de precisión en la atribución de responsabilidades.

Esta secuencia de eventos claramente muestra que el señor Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga fue quien invadió el carril izquierdo, provocando el accidente. Por tanto, la responsabilidad del incidente recae sobre él y no sobre el señor Estiben Alonso Calderón Lora.

### **III. Sobre las pretensiones**

Por la presente, confirmamos que seguimos solicitando las mismas pretensiones derivadas de los hechos presentados anteriormente. Además, mantenemos la misma solicitud de condena respecto a la responsabilidad del señor Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga por haber invadido el carril por donde circulaba el señor Estiben Alonso Calderón, provocando el accidente en cuestión.

Nuestra posición se fundamenta en un análisis detallado de los eventos ocurridos, la evidencia disponible y las inconsistencias presentes en la hipótesis del informe policial. En consecuencia, solicitamos que se considere nuestra postura y se mantengan las mismas pretensiones sobre los salarios mínimos solicitados en el perjuicio extrapatrimonial. Estos se mantienen, ya que se discriminan adecuadamente según los

parámetros de la Corte Suprema de Justicia para cada una de las víctimas directas e indirectas en la presente demanda.

#### IV. Sobre la objeción al juramento estimatorio.

Me permito manifestar señor juez que, no debe ser tomada en cuenta, porque con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, en este orden de ideas debe indicarse que la objeción realizada por el señor apoderado de la compañía, no es una objeción debidamente fundada, las apreciaciones realizadas en esta objeción son fácilmente resueltas con los hechos y pruebas del escrito de demanda, además por mandato legal del C.G.P., no son procedentes; de igual forma con relación a la liquidación del perjuicio patrimonial, esta fue realizada según las formulas de matemáticas financieras utilizadas por las altas cortes para temas similares, así mismo se partió del salario que devengan el señor Estiben Calderón, según certificación laboral aportada con la demanda.

En este orden de ideas y debido a lo infructuoso de las objeciones al juramento estimatorio, las cuales se resuelve con una mera lectura de la norma y de los documentos aportados como prueba, esta objeción no es debidamente fundada y no debe ser tomada en consideración.

Al respecto me permito citar el inciso primero del artículo 206 del código general del proceso para entender las consecuencias de su no objeción, veamos:

*“Artículo 206. Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento*

*hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (Negrilla fuera de texto).*

El juramento estimatorio presentado no cumple con los preceptos del artículo 206 del C.G.P., con relación a la estimación razonada de los perjuicios, la cual fue realizada con las fórmulas de matemáticas financieras utilizadas y aprobadas por las altas cortes para realizar los mismos ejercicios.

#### **I. Sobre las excepciones.**

Simplemente quiero manifestar señor juez y a fin de no entrar en un juego de palabras que el registro filmico que se aporta con este escrito, es claro que el accidente ocurrió en el carril Medellín – Cisneros, por el vehículo de placas **TRC-542**, en esa curva invade de manera parcial su carril contrario, cuando el mismo se movilizaba sentido Cisneros Medellín. Con lo evidente de este video es desgastante entrar a realiza un pronunciamiento sobre cada una de las excepciones, considerando más aún que, esta oportunidad procesal está más dirigida a solicitar y/o aportar pruebas sobre los hechos en los que se fundamentan las excepciones;

Es pertinente resaltar como se estructuran los elementos de la responsabilidad civil en el siguiente aparte jurisprudencial;

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia. El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido. En relación con el mencionado

precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalco que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **1. una conducta humana, positiva o negativa**, por regla general antijurídica, esta que se estructura por la falta de cuidado del conductor del vehículo de placas **TRC-542**, cuando invade el carril contrario al momento de desplazarse por la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia, jurisdicción de Santo Domingo – Antioquia – **2. un daño o perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, este existente por las solas lesiones o por la pérdida de un ser querido o lesiones físicas como en este caso que nos ocupa, lo que, en el caso concreto, será acreditado con el testimonio de los testigos de los perjuicios extrapatrimoniales – **3. una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima** y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, está claro que las lesiones de **Estiben Alonso Calderón Lora**, fue producto del accidente de tránsito, insuceso que a su vez fue por causa de la conducta imprudente del señor conductor del vehículo de placas **TRC-542**; **4.** por ultimo un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva, en el presente litigio es la culpa la misma que a su vez se estructura por la existencia de sus elementos los cuales son - **a.** Conducta (acción u omisión) – **b.** Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes

– c. Resultado previsible y evitable d. Tipificación del resultado, y e. Nexos o relación de causalidad.

Sobre lo anterior es pertinente citar unos apartes de la sentencia Nro. **SC2107-2018 / Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01**, del magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** / Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a fin de enfatizar que en este tipo de accidente hay una presunción de responsabilidad en el conductor del vehículo de placas **TRC-542**, quien ejercía la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores;

*“**ACTIVIDAD PELIGROSA** - Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)*

*“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”*

***RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**-Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito. Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Grado de participación de la víctima en el resultado. Disminución del porcentaje de 50% a 40% de la incidencia causal de la víctima por su menor contribución en el resultado dañoso. Alcance de las expresiones “que sufra” y “que cause” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, para determinar el cubrimiento del seguro de responsabilidad civil, en la condena de lucro cesante excluido de manera expresa. (SC2107-2018; 12/06/2018)*

**PRESUNCIÓN DE CULPA**-Evolución de su aplicación en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 18 de mayo de 1938. Presunción de peligrosidad. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938. Presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 19 de junio de 1942. Exoneración mediante la prueba del elemento o causa extraña. (SC2107-2018; 12/06/2018)

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil<sup>1</sup> hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

*“(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]*

Esta conclusión también se evidencia claramente por la manera en que quedo la motocicleta y la posición final del vehículo con placas **TRC-542** mientras intentaba recuperar su carril. El informe de tránsito y la posición de los vehículos en el lugar de los hechos confirman que el que se encontraba en el borde del carril era el vehículo de placas **TRC-542**.

Es fundamental resaltar que la responsabilidad del conductor no puede ser excusada por alegar una culpa exclusiva de la víctima que no se encuentra probada. La evidencia presentada demuestra que fue la falta de habilidad en la conducción lo que llevó a este trágico incidente, y no un hecho que recayera en el señor Estiben Alonso Calderón.

Por lo tanto, la liquidación del perjuicio por lucro cesante no parte de una hipótesis sin sustento probatorio, sino que se fundamenta en una certificación laboral válida que

---

<sup>1</sup> G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

acredita los ingresos de Estiben Calderón y en la razonable inferencia de dependencia económica de su núcleo familiar.

La pérdida de capacidad laboral que nos ocupa, no solo afecta profundamente la salud física de Estiben Alonso Calderón, sino que también tiene consecuencias devastadoras en la salud mental y emocional de familia. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece claramente que el daño moral puede ser inferido a partir de circunstancias que reflejan la realidad humana y social. En el presente caso, la presunción judicial del daño moral se fundamenta en la estrecha relación familiar que existe entre los demandantes. Esta relación íntima y afectuosa es un indicador fuerte según la jurisprudencia para presumir que los sufrimientos y las dificultades enfrentadas por uno de los miembros de la familia impactan profundamente en los demás.

Frente a los montos solicitados la experiencia común y las reglas de la experiencia permiten inferir la existencia y la intensidad del daño moral basándose en la lógica y en la situación específica del caso.

Además del daño a la salud mental, se debe considerar el impacto en la vida de relación de Estiben Alonso Calderón, que jamás volvió a ser la misma, puesto que para todo el resto de vida, sufrió una pérdida de capacidad de 57,8% lo que le hace imposible realizar las labores normales sin dificultad y se describen inevitablemente un desgaste emocional considerable y afecta las interacciones interpersonales del demandante, tal como lo reconoce la jurisprudencia al evaluar las condiciones personales de la víctima y la duración del perjuicio.

En conclusión, la solicitud de compensación por daño moral y daño a la vida en relación se sustenta en el profundo sufrimiento emocional experimentado por los hoy demandantes, debido a las secuelas que padece y a su familia que es su núcleo cercano. La presunción judicial derivada de los lazos familiares estrechos y el contexto sociológico y antropológico subyacente refuerzan la validez de esta demanda,

reiteramos entonces las pretensiones iniciales de la demanda, las cuales buscan obtener una indemnización justa y adecuada para los daños sufridos por la parte demandante.

También es importante aclarar que en el presente caso no ha operado la prescripción de la responsabilidad extracontractual. Según el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, el término de prescripción para este tipo de responsabilidad es de diez (10) años a partir del momento en que la víctima tiene conocimiento del hecho que dio origen al daño y de la identidad del responsable. En el presente caso, la reclamación fue presentada el 11 de noviembre del año 2020. A la fecha actual, aún no han transcurrido diez (10) años desde la presentación de dicha reclamación y la demanda fue presentada el 11 de diciembre del año 2023. Por lo tanto, la acción no ha prescrito y seguimos estando dentro del término legal para exigir las pretensiones correspondientes derivadas de los hechos presentados anteriormente.

Solicitamos que se tenga en cuenta esta circunstancia y se continúe con el proceso correspondiente sin considerar la prescripción como un factor de extinción de la acción.

## **II. Sobre la solicitud de pruebas.**

Siendo esta la oportunidad procesal para solicitar pruebas sobre las cuales se fundan las excepciones propuestas en las contestaciones a la demanda y a fin de no entrar a repetir lo planteado en la demanda y, que será el debate probatorio y la sana crítica del señor juez quien determine la culpabilidad dentro del accidente de tránsito, con fundamento en los artículos 262 y 370 del C.G.P., solicito al señor juez ordenar;

### **A. Documentales.**

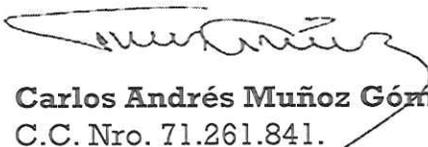
- Registro fílmico y fotografías posteriores al accidente.
- Expediente de fiscalía que registra con número de SPOA 050016099166201824045.

#### **B. Testimoniales.**

**Testigos que rendirán testimonio sobre los hechos décimo primero, decimo segundo, decimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto del escrito de demanda, sobre los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes:**

- El señor **Oscar García Muñoz** – C.C. Nro. 98.595.813 / Cel. 3103827555 / testigo que comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, previa su citación, lo anterior cumpliendo con los requerimientos del artículo 212 del Código General Proceso.
- El señor **Anderson Valencia** – C.C. Nro. 15.445.812 / Cel. 3002637420 / Email – [mesaangela325@gmail.com](mailto:mesaangela325@gmail.com) - testigo que comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, previa su citación, lo anterior cumpliendo con los requerimientos del artículo 212 del Código General Proceso.

Atentamente;



**Carlos Andrés Muñoz Gómez.**  
C.C. Nro. 71.261.841.  
T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.  
**Zion Soluciones Jurídicas S.A.S.**  
[www.zionsolucionesjuridicas.com](http://www.zionsolucionesjuridicas.com)